

- 145 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-34, expedido el 18 de mayo del 2011 y publicado en el Periódico Oficial No. 63 del 26 de mayo del 2011, por el que se reforman y adicionan la fracción II del artículo 62 y el artículo 68.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 146 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-55, expedido el 15 de junio del 2011 y publicado en el Periódico Oficial No. 72 del 16 de junio del 2011, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 40.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 147 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-131, expedido el 1 de noviembre del 2011 y publicado en el Periódico Oficial No. 136 del 15 de noviembre del 2011, por el que se reforman los artículos 38 y 39.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 148 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXI-466, expedido el 17 de mayo del 2012 y publicado en el Periódico Oficial No. 62 del 23 de mayo del 2012, por el que se reforman los artículos 18 fracciones IV y V y 139.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.

ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios se incluirán los recursos necesarios para tal efecto;

asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de proyectos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días se deberán realizar las adecuaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que deriven del presente Decreto.

149 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXI-555, expedido el 7 de noviembre del 2012 y publicado en el Periódico Oficial No. 135 del 8 de noviembre del 2012, por el que se reforman los artículos Se reforman los artículos 16 párrafos segundo y tercero, 58 fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX, 91 fracciones XLVI y XLVII, 113 fracción II, 126, 138 párrafo primero, 151 párrafo primero y 152 párrafo primero; se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 16 recorriéndose en su orden natural los párrafos cuarto y quinto subsecuentes, para ahora ser sexto, séptimo y subsecuentes; la fracción LX del artículo 58 y la fracción XLVIII del artículo 91; y se deroga la fracción XXXIV del artículo 58.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El actual titular de la presidencia y los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, continuarán en su cargo hasta el término del periodo para el cual fueron electos.

150 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-827, expedido el 7 de febrero del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 28 del 5 de marzo del 2013, por el que se reforma el artículo 60.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo primero del presente Decreto, surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma concerniente al artículo 53 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento

Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo segundo del presente Decreto, entrará en vigor una vez que surta efectos la reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contenida en este Decreto, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

151 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-887, expedido el 24 de agosto del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 113 del 18 de septiembre del 2013, por el que se reforman los artículos 8 fracción V y 114 apartados A fracciones II, III, VIII y XXIII y B fracciones XV y XXIII .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a los 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones a la legislación secundaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia hasta su conclusión.

152 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-888, expedido el 24 de agosto del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 113 del 18 de septiembre del 2013, por el que se reforman los artículos 20, fracción II, párrafo undécimo, incisos b) y c) y fracción IV, párrafo segundo, y 58 fracciones XXV y XXXVII.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 153 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-893, expedido el 25 de agosto del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 113 del 18 de septiembre del 2013, por el que se reforman el artículo 16.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 154 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXI-893, expedido el 11 de septiembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 113 del 18 de septiembre del 2013, por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 y se reforman la fracción XXXIII del artículo 91 y el cuarto párrafo del artículo 93.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones pertinentes a la legislación con motivo de la aprobación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose del último año de ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado, deberán adoptarse las previsiones de tiempo necesarias a efecto de que durante el mes de septiembre se lleven a cabo la entrega del informe y las comparecencias de los titulares de las dependencias, que en su caso se acuerden.

- 155 ARTÍCULO TRANSITORIO del Decreto LXII-32, expedido el 11 de diciembre del 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 151 del 17 de diciembre del 2013, por el que se reforman los artículos 7º fracciones II y IV, 8º fracción I, 20 fracción I párrafo único y los Apartados A párrafo primero, C, E párrafos segundo y cuarto y F, 58 fracción XXXI, 64 fracción V; se adicionan un segundo párrafo al artículo 64, un párrafo segundo al Apartado E, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se adiciona el Apartado H de la fracción I del artículo 20.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el Segundo Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

156 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXII-197, expedido el 19 de febrero del 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 27 del 4 de marzo del 2014, por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 17; y se adiciona la fracción VI al artículo 17.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva.

157 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXII-227, expedido el 11 de abril del 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 51 del 29 de abril del 2014, por el que se reforma el artículo 20 fracción I apartado G.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

158 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXII-321, expedido el 29 de octubre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 131 del 30 de octubre del 2014, por el que se reforma el artículo 58 fracción LVI.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

159 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXII-387, expedido el 11 de diciembre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 151 del 17 de diciembre del 2014, por el que se deroga la fracción XXXII del artículo 91.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

160 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXII-388, expedido el 11 de diciembre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 151 del 17 de diciembre del 2014, por el que se reforma el artículo 17 fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

161 ARTÍCULOS TRANSITORIOS del Decreto LXII-541, expedido el 12 de diciembre del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 151 del 17 de diciembre del 2014, por el que se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona la fracción VIII al Artículo 17.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.